

Presidente Municipal, solicitó una prórroga de 30 días naturales para dar cumplimiento en su totalidad al procedimiento de conciliación propuesto; acordando el Segundo Visitador General de este Organismo, otorgarle dicha prórroga, misma que iniciaba el día 11 de julio y fenecía el 13 de agosto.

El día 31 de agosto, personal de esta Comisión realizó una tercera visita de inspección a la cárcel municipal de Atlacomulco, México, observándose que las celdas uno, dos, tres y cinco, contaban con plancha de descanso y respecto de las demás condiciones eran las mismas que tenían en fecha 13 de marzo, lo cual se hizo constar en acta circunstanciada, a la que se agregaron tres placas fotográficas.

La cárcel municipal tiene como finalidad, mantener en arresto al infractor de alguna disposición del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio u otras disposiciones legales vigentes en la entidad, previa calificación realizada por el Oficial Conciliador y Calificador, o por orden de autoridad competente. Sin embargo, tal

circunstancia no constituye un argumento válido para que los particulares que se encuentren en estos supuestos, deban ser privados de su libertad en condiciones inadecuadas.

Las disposiciones jurídicas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales y en la Constitución Particular del Estado de México, establecen la obligación de las autoridades de dar un trato digno a las personas que en términos de las leyes vigentes, sean sometidas a cualquier forma de arresto o detención. Sin embargo, las condiciones físicas de la cárcel municipal de Atlacomulco, México, imposibilitan a las autoridades municipales el cumplimiento de lo prescrito por los ordenamientos legales mencionados.

Cabe precisar que toda persona que por alguna causa legal, sea arrestada o asegurada en las instalaciones destinadas para ese efecto, debe continuar en el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos en la sanción impuesta por la autoridad competente. En este sentido, es responsabilidad de la autoridad o

servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar sus derechos humanos, debiendo cumplir además, con la obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en la cárcel municipal.

Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al Presidente Municipal Constitucional de Atlacomulco, México, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trabajos necesarios para que las celdas de la cárcel municipal de Atlacomulco, México, cuenten con lavamanos y regaderas con servicio de agua corriente; con este servicio las tazas sanitarias; colchonetas y cobijas en las planchas de descanso; así como mantenimiento continuo de limpieza y pintura en general. Asimismo, para que la celda número cuatro cuente con plancha de descanso y se retiren los objetos que se encuentran en la celda número uno.

Recomendación No. 43/2001*

El 24 de enero del año 2001, esta Comisión recibió un escrito de queja presentado por el señor Román José Angón, en el que refirió hechos violatorios a los derechos humanos de su menor hijo Pedro José Mendoza, atribuibles a elementos de la policía municipal adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, México.

El señor Román José Angón, manifestó: *"El... 18 de enero del año 2001, a las 17:30 horas aproximadamente, mi hijo... Pedro José Mendoza fue detenido por elementos de la policía municipal de Valle de Chalco Solidaridad sin motivo alguno... lo trasladaron a bordo de la unidad 96 hacia las galeras, donde lo mantuvieron encerrado durante la noche, ya que lo liberaron hasta las 8:00 horas... del día 19 de enero..."*

mi hijo es menor de edad... tiene 15 años y no me fueron a avisar, aun teniendo cerca mi domicilio... se inició la averiguación previa AME/MR/30/2001."

Realizado el estudio y análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/NEZA/943/2001-4, este Organismo considera acreditada la violación a derechos humanos del menor

* La Recomendación 43/2001 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, México, el cuatro de septiembre del año 2001, por retención ilegal. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 104 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 24 fojas.

Pedro José Mendoza, atribuible a los servidores públicos: Josué Javier Barrios Contreras, José Guadalupe Alva Villalobos, Pedro Hernández Juárez y Marco Antonio Tlatelolpan Romero, elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valle de Chalco, México, así como al licenciado Ismael Solís Cruz, Oficial Conciliador y Calificador del H. Ayuntamiento del citado municipio, toda vez que en la especie, no se acreditó fundamento legal o causa justificada para la detención del menor Pedro José Mendoza, por parte de los citados elementos.

Lo anterior, considerando que los referidos policías municipales pretendieron justificar la detención del menor agraviado, con el argumento de que "...sobre la calle... se encontraba inhalando sustancias tóxicas (limpiador para tubos P.V.C.)..."; como se desprende del parte informativo de fecha 18 de enero del presente año, rendido por la autoridad responsable. Sin embargo, tal aseveración no fue corroborada con medio de prueba alguno. Por el contrario, las evidencias allegadas a este Organismo permiten afirmar que las manos del menor y posiblemente su cuerpo, despedían un olor a *thiner*, porque durante el día en que ocurrieron los hechos, estuvo trabajando con dicha sustancia para despintar un zaguán y una puerta de metal, como lo manifestaron tanto el menor agraviado, como el señor Claudio Fernández Torres, propietario de la casa habitación en donde estuvo realizando dicha actividad. Además, con las siete fotografías que obran anexas al expediente se corroboró que el zaguán y la puerta presentaban indicios de haber sido recientemente despintados. Por lo tanto, el hecho de que el menor

Pedro José Mendoza despidiera olor a *thiner*, no era un motivo justificado para su aseguramiento y mucho menos para sostener que había infringido alguna disposición administrativa.

El menor agraviado fue puesto a disposición del Oficial Conciliador y Calificador, por los cuatro tripulantes de la patrulla número 96 de ese municipio, quienes lo señalaron como infractor al artículo 157 fracción IV del entonces vigente Bando Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, México; pero el referido responsable de la aplicación de la justicia administrativa municipal, ordenó su ingreso a una de las celdas de la cárcel municipal, sin que previamente valorara el estado psicofísico del menor, ni fuera revisado por un médico, que en su caso certificara las condiciones físicas y mentales en que se encontraba.

Esta conducta omisa del licenciado Ismael Solís Cruz, no es justificable, ya que si bien es cierto que no se cuenta en la Oficialía Conciliadora y Calificadora con un médico, también lo es que para subsanar dicha circunstancia y mostrar profesionalismo en su encargo, pudo haber solicitado la colaboración de la Cruz Roja o alguna institución de salud para que se llevara a cabo la revisión del menor asegurado.

Para esta Defensoría de Habitantes existe la presunción fundada de que los datos generales y específicamente la edad del asegurado, Pedro José Mendoza, fueron del conocimiento del licenciado Ismael Solís Cruz desde el momento en que le fue puesto a su disposición, tan es así, que se hicieron las anotaciones en el

libro de gobierno que se lleva para tal efecto en esa oficina, por lo tanto, no es justificable que bajo el argumento de ignorar su edad, ordenara su ingreso al "área de segregación o celda."

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al señor Presidente Municipal Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, se sirva instruir al titular del órgano de control interno del Ayuntamiento a su digno cargo, a efecto de que inicie el correspondiente procedimiento administrativo tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos: Josué Javier Barrios Contreras, José Guadalupe Alva Villalobos, Pedro Hernández Juárez y Marco Antonio Tlatelolpan Romero, elementos de seguridad pública municipal, así como el licenciado Ismael Solís Cruz, Oficial Conciliador y Calificador, por los actos y omisiones a que se hace referencia en la Recomendación, a efecto de que en su caso, imponga las sanciones que en estricto apego a Derecho procedan.

SEGUNDA. Por lo que hace a la probable responsabilidad penal de los servidores públicos referidos, se sirva ordenar a quien corresponda, sea proporcionada la información y elementos necesarios que le sean requeridos para la debida integración y determinación del acta de Averiguación Previa AME/MR/30/2001, a efecto de que la Representación Social esté en

posibilidad de determinarla con estricto apego a Derecho.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que en los turnos de la Oficialía Conciliadora

y Calificadora del H. Ayuntamiento a su digno cargo, se ordene la adscripción de un médico que en lo sucesivo se encargue de practicar a las personas aseguradas, los exámenes

necesarios y expedir los certificados correspondientes a efecto de que los Oficiales Conciliadores tengan mayores elementos para resolver circunstancias como la aquí señalada.

Recomendación No. 44/2001*

El 12 de enero del año 2001, este Organismo recibió un escrito de queja del señor Juan Guillermo Jiménez Ortega, en el que refirió hechos que consideró violatorios a derechos humanos de Juan Ulises Jiménez Ortega y José María Jiménez Monter, atribuibles a elementos de la policía municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Nezahualcóyotl, México.

El señor Juan Guillermo Jiménez Ortega manifestó: *"El 12 de enero, siendo aproximadamente las 11:30 horas, mi hermano Juan Ulises Jiménez Ortega fue sacado del negocio ubicado en avenida Chimalhuacán número 307, Colonia Agua Azul, por elementos de Seguridad Pública Municipal... de Nezahualcóyotl, estando... como testigos el señor Ernesto Méndez Bonilla y José María Jiménez Monter... eran aproximadamente 10 patrullas... al señor José María Jiménez le fue quitada... la cantidad de nueve mil pesos por... uno de los policías y fue golpeado por dicho servidor público, de igual manera... mi hermano Juan Ulises Jiménez fue golpeado y lesionado con la cachá de una pistola de dichos policías... nos trasladamos al Centro de Justicia de Neza Palacio, haciendo del conocimiento de estos hechos al Ministerio Público..."*

Realizado el estudio y análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja

CODHEM/NEZA/916/2001-4, este Organismo considera acreditada la violación a derechos humanos de los señores: Juan Ulises Jiménez Ortega y José María Jiménez Monter, atribuible a los elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nezahualcóyotl, México, de nombres: Ismael Guzmán Hernández, Juan Luis Salgado Miranda, Juan Carlos Aguilar Aragón, Jorge García Ramírez, Crispín Díaz Arce, Miguel Ángel Luis Gómez, Hugo Ballesteros Valencia, Javier Alcantar Pérez, Víctor Garcés López y Enrique Hernández Rangel.

La detención injustificada del señor Juan Ulises Jiménez Ortega se acredita con las declaraciones ministeriales de los policías municipales: Ismael Guzmán Hernández, Juan Luis Salgado Miranda y Hugo Ballesteros Valencia, quienes argumentaron que el aseguramiento se debió a una solicitud de apoyo realizada por elementos policiales del Distrito Federal; y que cuando detuvieron al hoy agraviado, se enteraron que presuntamente había atropellado a una persona en el Distrito Federal. En este sentido, el servidor público Ismael Guzmán Hernández afirmó en su declaración ministerial que: *"...la unidad del Distrito Federal número 06053... le solicitó auxilio... seguía un vehículo... porque había atropellado a una persona sin decir el lugar y quién era la persona atropellada..."* sin embargo, más adelante indicó:

"...al estar en estas oficinas... un policía... le manifestó que al parecer el presentado había atropellado a un policía de tránsito del Estado de México..."

Esta Defensoría de Habitantes no cuestiona en modo alguno la justificación utilizada por la autoridad señalada como responsable, en el sentido de que su intervención se debió a una petición de apoyo realizada por elementos policiales del Distrito Federal, a pesar de que nunca corroboraron con probanza alguna que fuera cierto que se les hubiese pedido dicho apoyo; sin embargo, de las pruebas allegadas quedó evidenciado que algunos de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nezahualcóyotl, México, de manera ilegal y arbitraria detuvieron a los señores: Juan Ulises Jiménez Ortega y José María Jiménez Monter, bajo diversos argumentos, que además no fueron corroborados, lo que constituye un exceso en las atribuciones que el cargo les impone.

Por cuanto hace al aseguramiento del señor José María Jiménez Monter, efectuado por Javier Alcantar Pérez y Hugo Ballesteros Valencia, policías municipales de Nezahualcóyotl, México, se pretendió justificar con el argumento de que al momento de ser detenido el señor Juan Ulises Jiménez Ortega, éste estiró la mano y entregó un rollo de billetes al señor José María

* La Recomendación 44/2001 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, México, el cinco de septiembre del año 2001, por lesiones. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 104 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 32 fojas.